

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO MUNICIPAL**

### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Este Ayuntamiento, en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio Real Decreto legislativo 2/2004 se establece la Tasa por utilización del escudo municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Será objeto de esta exacción el uso del escudo municipal de San Juan de Alicante, en placas, patentes, distintivos análogos, ya sean de carácter oficial o particular.

2.- No estarán sujetos los vehículos oficiales del Estado Español, los del Ayuntamiento de la imposición ni de los contratistas de este Ayuntamiento que por disposición contractual deben incorporar el escudo de este municipio

Tampoco lo estarán los vehículos de autoridades y representantes diplomáticos extranjeros a condición de reciprocidad.

### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas:

a) Que por imperativo legal vengan obligados al uso de placas, patentes y distintivos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de San Juan de Alicante, con excepción de los contratistas señalados en el párrafo 2 del artículo 2º.

b) Que voluntariamente deseen utilizar el escudo de este municipio en marcas de bolígrafos, membretes, nombres comerciales, razones sociales, anuncios y etiquetas y en general en cuantos medios de propaganda industrial o mercantil se utilicen.

### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- EXENCIONES**

Están exentos del pago de esta Tasa los distintivos que se concedan gratuitamente por esta Alcaldía para uso no industrial ni mercantil, como adhesivos de vehículos que ostenten el anagrama "Sant Joan D´alacant", sin ninguna otra adición.

### **ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

El importe de la cuota es el fijado en la siguiente TARIFA:

1.- Por la adquisición de dos discos de vado permanente, debidamente enumerados en aquellos supuestos autorizados por la Ordenanza Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y por una sola vez se abonarán 30,90 euros.

2.- Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se podrán incrementar con el Índice de Precios al Consumo interanual del mes de septiembre, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

## **ARTICULO 7 .- DEVENGO**

1.- En el caso del apartado 1 a que se refiere el artículo anterior la Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir una vez autorizada la entrada de vehículos por una sola vez.

## **ARTICULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO**

1.- Las personas interesadas en el uso de placas, patentes y distintivos análogos deberán solicitarlo de la Administración Municipal, ajustándose su número, dimensiones a las disposiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales.

2.- En los demás casos (etiquetas, membretes, marcas de fábrica, anuncios, nombres comerciales, razones sociales y en general en cuantos medios de propaganda industrial o comercial), los solicitantes deberán presentar en la Administración Municipal croquis, diseño o dibujo expresivo de las dimensiones que van a emplearse.

3.- La Administración Municipal no concederá autorización alguna de uso de escudo municipal con carácter de exclusiva para determinada industria u otra actividad.

4.- Anualmente se formará el padrón de distintivos sujetos al pago de la Tasa.

5.- Las personas obligadas al pago de la misma deberán solicitar de la Administración el alta en el mismo, que producirá efecto tan pronto se haya concedido la pertinente autorización municipal.

6.- Las bajas en este Padrón que igualmente deberán ser solicitadas por los incluidos en ella, solo producirán efecto a partir del primero de enero del ejercicio siguiente.

## **ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

1.- Serán considerados infractores de esta exacción las personas que obligadas al pago de esta Tasa hicieran uso de la autorización municipal en forma diferente a la declarada.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Pleno:  
- Provisionalmente en fecha 5 de noviembre de 1990.  
- Definitivamente en fecha 15 de febrero de 1991.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir de uno de enero de 1991 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, modificada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de abril de 2013 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de junio de 2013, regirá y comenzara aplicarse desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. B.O.P. nº 114 de 18 de junio de 2013

En Sant Joan, d´Alacant, a

EL ALCALDE ACCTAL

EL SECRETARIO